



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00232-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: PAINAL MENSAJERIA S.A.S. NIT. 901.190.403-7

ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ C.C. No. 22.712.498

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00232-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA**, contra **ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ y PAINAL MENSAJERIA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 04 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 22.712.4981 Y PAINAL MENSAJERIA S.A.S. NIT. 901.190.403-7 a favor del BANCOLOMBIA identificado con NIT. No. 890.903.938-8, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$20.227.655.00), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARE No. 5540090820, acelerado desde el día 17 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, **ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Calle 51 # 55 – 59 de la ciudad de Barranquilla, el día 03 de diciembre de 2022, a través de la Guía No. 980451870006 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES COLOMBIA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE; de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección Calle 51 # 55 – 59 de la ciudad de Barranquilla, el día 03 de enero de 2023, a través de la Guía No. 980457320002 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SERVICIOS POSTALES COLOMBIA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con lo normado en el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandada, **PAINAL MENSAJERIA S.A.S.** NIT. 901.190.403-7, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda rochybarrera1981@hotmail.com el día 04 de octubre de 2022, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente al traslado, identificado con Id Mensaje No. 322012 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **E-ENTREGA** con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **PAINAL MENSAJERIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.190.403-7** e **ISMELDA ROSA PERTUZ MUÑOZ**, identificada con **C.C. No. 22.712.4981** y, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No.



PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00232

JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 21
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE